



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax: 951-93-91-75 (FAX) -

(SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745020170003237

Procedimiento abreviado 455/2017. Negociado: SA

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: Ayuntamiento de Malaga)

SENTENCIA Nº 405/2017

En la Ciudad de Málaga, a 22 de diciembre de 2017.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 455/2017, interpuesto por D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Ortiz de Miguel, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 24 de octubre de 2017, expediente nº 112/17, por el que se desestima la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 21 de marzo de 2017 por un importe de 340 euros, asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 25 de septiembre de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de 11 de octubre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10





administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 21 de diciembre de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente la desestimación presunta ampliada ("ex" art. 36.4 de la LJCA) al Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 24 de octubre de 2017, expediente nº 112/17, por el que se desestima la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 21 de marzo de 2017 en relación con los daños sufridos el día 23 de octubre de 2016, sobre las 20:00 horas, en la puerta de su vivienda como consecuencia del incendio que tuvo lugar en la cocina de la casa contigua situada en la [REDACTED]

[REDACTED] al que acudieron los Bomberos al que fueron llamados por los inquilinos de la vivienda incendiada habiendo producido ciertas ralladuras y arañazos en su puerta al forzar la puerta de la vivienda siniestrada, cuya reparación asciende a 340 euros según [REDACTED] de noviembre de 2016, quien no es propuesto como testigo-perito para ratificarse a presencia judicial.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado y, en consecuencia, se le condene a indemnizarle en la suma de 340 euros, así como al pago de los intereses desde la interposición de la reclamación, más las costas del procedimiento.

Código Seguro de verificación:U2zrj1Isu+rNs2v3E8N/tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10





El Letrado Municipal, en la representación que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso, declarando conforme a Derecho el acto impugnado.

TERCERO.- *"Prima facie"*, nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la entonces vigente Ley 30/1992, que abarca los artículos 139 a 146, derogada por las actuales Leyes 39/2015 y 40/2015, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10





el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Hay que tener presente que, además de estos

Código Seguro de verificación:U2zrjl1Isu+rNs2v3E8N/tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U2zrjl1Isu+rNs2v3E8N/tw==	PÁGINA 4/10





requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), y en las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015 se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del

Código Seguro de verificación:U2zrj1Isu+rNs2v3E8N/tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10





Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, sistema legal de responsabilidad patrimonial administrativa reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizado por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, añadiendo su párrafo segundo que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procede aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causa-

Código Seguro de verificación:U2zrj1Isu+rNs2v3E8N/tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10





dos fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento a través del Real Cuerpo de Bomberos ("ex" art. 25.2 de la LBRL), correspondiendo la carga de la prueba ("onus probandi") a la parte actora tanto del daño como de su cuantificación (SSTSJA, sede de Málaga, de 2 de mayo y de 14 de septiembre de 2008 y de 20 de marzo de 2009).

Pues bien, a este respecto, la parte actora basa fundamentalmente su aparato probatorio en la declaración testifical de su vecino [REDACTED] quien declara también en vía administrativa manifestando que una vez terminada la intervención de los bomberos se acercó hasta la vivienda siniestrada y que según le contaron al intentar abrir la puerta utilizaron algún artilugio con la que dañaron la puerta del piso del actor (folio 35 del expediente administrativo), lo que confirma a presencia judicial en su condición de testigo indirecto al no haber presenciado los hechos (Sentencias de la Sala C-A del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 876/04, de 28 de junio de 2004 y de 17 de julio de 2007 y Sentencia de este mismo Juzgado de 25 de septiembre de 2009), sin que antes del incendio hubiese visto el estado de la puerta acorazada, no habiéndose propuesto como testigos a los inquilinos de la vivienda incendiada [REDACTED] [REDACTED] cuya puerta forma un perfecto ángulo recto con la del recurrente según las fotografías aportadas con el informe pericial de noviembre de 2016 (docs. nº 3 y 4 de la demanda y folios 23 y 37 del expediente).

OCTAVO.- Por otro lado, en el Informe de la Intervención de los Bomberos de 23 de octubre de 2016 se alude al incendio originado por una sartén de la cocina y se alude expresamente a "Los daños observados por los humos la vivienda prácticamente en su totalidad y la puerta de acceso incluido el marco, forzados y dañados", sin que se haga ninguna referencia a daños provocados en la puerta del vecino que ahora recurre (folio 25 del expediente administrativo), aconteciendo lo mismo en el Informe de la Policía Local de 23 de octubre de 2016 (folio 28 del

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10





expediente), sin que en ninguno de los mismos se recoja una mera referencia a la intención del actor de reclamar los daños sufridos por la puerta de su vivienda, que suele ser lo habitual en estos casos.

A todo lo cual, hay que añadir el dato de que el incendio por la sartén de la cocina de la vivienda siniestrada tiene lugar el día 23 de octubre de 2016 y la reclamación patrimonial administrativa no se formula hasta el día 21 de marzo de 2017, siendo lo normal en el supuesto que nos ocupa que el recurrente por los daños producidos en su vivienda reclame a la propietaria [redacted] de la vivienda en la que se produce el incendio (o inundación por agua o daños por humedad, verbigracia) por responsabilidad patrimonial extra-contractual o "aquiliana" ("ex" art. 1902 del Código Civil), siendo la propia dueña o su compañía aseguradora ("Ocaso") la que suele responder los daños ocasionados, máxime cuando en el propio Informe Pericial del Sr. [redacted] en nombre de "Mapfre" se le indica en el apartado relativo a Cobertura del Siniestro "posible cobertura por asistencia jurídica, si la aseguradora de la otra vivienda no se hace cargo de los daños" y a continuación se indica "Contactamos con perito de Ocaso, quien facilita datos de póliza y siniestro. Informamos a asegurado de la exclusión y posibilidad de reclamación a causante" (doc. nº 3 de la demanda y folio 21 del expediente).

NOVENO.- Por lo tanto, no queda acreditada la prueba de los hechos imputables a la Administración Municipal demandada ni quedando por tanto tampoco acreditada la inexorable e inexcusable relación de causalidad para que concurra responsabilidad patrimonial administrativa, por lo que ante la flagrante insuficiencia probatoria (Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 220/05, de 15 de marzo de 2005 y Sentencias del Juzgado de lo C-A de Málaga núm. 3 dictadas en en los P. A. nº 280/09 y 219/10, Sentencia del Juzgado C-A núm. 4 de Málaga de 3 de marzo de 2011, recaída en el P. A. nº 268/09 y Sentencia del Juzgado C-A núm. 7 de Málaga de 7 de marzo de 2012, dictada en el P. A. nº 131/11) y la posible responsabilidad privada inter-partes con respecto a la propiedad de la vivienda en la que se produce el incendio cuya

Código Seguro de verificación:U2zrj1Isu+rNs2v3E8N/tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10





extinción provoca supuestamente los daños a la puerta de la casa del recurrente, sin que en ningún caso se pueda hablar de responsabilidad pública municipal, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 395 de la LEC, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 455/2017, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" art. 81.1.a) de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Código Seguro de verificación:U2zrj1Isu+rNs2v3E8N/tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando,
lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:U2zrj1Isu+rNs2v3E8N/tw==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 26/12/2017 12:24:29	FECHA	26/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



U2zrj1Isu+rNs2v3E8N/tw==